

**99REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
EDIF. CENTRO CÍVICO. CALLE 40 N° 44-80 PISO 6  
cmun11bq@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado Bajo No.0800140530112019-00177-00., instaurado por el Dr. JOSE EUARDO SABATINO quien actúa a nombre propio, **contra CLIKLEA MIND S.A.S., e IZAMU DUARTE MARIMON**, informándole que el ejecutado IZAMU DUARTE MARIMON fue notificado por medio de curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.- Radicado bajo No.080014053011-2019-00177-00  
Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**Barranquilla, septiembre 23 de 2020.**

**El Secretario,**

**FREDDYS Y. MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

<b>Acción</b>	<b>EJECUTIVO-SINGULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>080014053011-2019-00177-00</b>
<b>Demandante</b>	JOSE EUARDO SABATINO
<b>Demandado</b>	<b>CLIKLEA MIND S.A.S., e IZAMU DUARTE MARIMON,</b>

**I. VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por JOSE EUARDO SABATINO, actuando a nombre propio contra **CLIKLEA MIND S.A.S., e IZAMU DUARTE MARIMON** con Radicado No. 080014053011-2017-00177-00, para que mediante auto mandamiento de pago se les ordene a cancelar la cantidad de CUARENTAMILLONES PESOS M/L⊗\$40'000.000,00) m/l., por concepto de capital., más los intereses establecidos por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho en proveído de Fecha Abril Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (2019), se dictó auto mandamiento de pago a favor del ejecutante, y en contra de la parte demandada.

Así mismo se observa que mediante auto de Pago de fecha Abril Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (19), se emplazó a los ejecutados, los cuales se les dio un término de Die (10) días para proponer excepciones.

Mediante auto de fecha Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020), conforme al Art.293 del C. G. del Proceso, se emplazó a la parte demandada **CLIKLEA MIND S.A.S., e IZAMU DUARTE MARIMON**, cuyo edicto fue publicado en legal forma, en fecha Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Diecinueve (2019), como consta en Página de LA LIBERTAD, que aparece anexado al proceso, procediendo en fecha Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2.020) a nombrarle curador Ad – Litem, a la Dra. ASHLEY MALDONADO, quien se notificó personalmente en fecha Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020),

contestando la demanda dentro del término sin proponer excepción alguna, el cual se le fijan los respectivos gastos.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo anteriormente resaltado, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha Abril Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (2019),

**2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

**3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

**4°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ  
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 080

Hoy: 24 de Septiembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
SECRETARIO**